REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-003-2014-00043-01
DEMANDANTE:	LILIA QUINTERO BECERRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO, RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y la menor LAURA DANIELA CANTILLO PARRA.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ES.P.
DECISIÓN:	ADICIONA, MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil adelantado por LILIA QUINTERO BECERRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO, RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y la menor LAURA DANIELA CANTILLO PARRA, representada por WILMAN ARTURO CANTILLO PARRA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veinticinco (25) de julio del dos mil

dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

LILIA QUINTERO BECERRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO, RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA en nombre propio y como representante legal de su hija LAURA DANIELA CANTILLO PARRA, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., con el fin de que se le declare civil y extracontractual o contractualmente responsable, por los daños sufridos a los demandantes a causa de la conducta culposa desplegada por la demandada en la prestación del servicio público de energía eléctrica de manera descuidada, imprudente e imperita, lo que desencadenó una serie de daños y perjuicios que los actores no debían soportar y que, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por la suma que se determine a través de un dictamen pericial, la cual deberá ser debidamente indexada de acuerdo al IPC, además de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (consolidado y futuro), que sean probados en el proceso. Piden también el pago de daños morales en la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, así como la indexación y los intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas como perjuicios morales, a partir del 13 de septiembre de 2011, fecha en que ocurrió el daño, según lo consagrado en la sentencia C-188 del 4 de abril de 1999 de la Corte Constitucional.

Como fundamento de las anteriores pretensiones indican que desde el año 2010 en la urbanización Los Mayales del municipio de Valledupar, se han presentado de manera frecuente alteraciones en el fluido eléctrico debido al retiro de uno de los transformadores que surtía de energía eléctrica el sector ubicado en la calle 29 con carrera

6 bis, lo que produjo una sobrecarga en el transformador que quedó, la cual ha sido denunciada en la línea 115 de atención al cliente de ELECTRICARIBE.

Exponen que se reportó en múltiples ocasiones que el transformador presentaba una fuga de un fluido de apariencia aceitosa y viscosa, que goteaba y dejaba rastro en el poste de alumbrado público y en el pavimento, por lo que en muchas ocasiones las cañuelas se disparaban y originaba una serie de apagones en el área, donde se encuentra la vivienda identificada en la demanda.

El 13 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 10:10 a.m., comenzaron como de costumbre las alteraciones en el amperaje del fluido eléctrico en el sector, provocando un apagón y al salir todos los vecinos pensaron que se habían disparado las cañuelas, pero al observar el transformador, éste estaba botando aceite y fuego con chispas.

Aseguran que al mismo tiempo que sucedían los hechos, por el cable de transformador que lleva la energía eléctrica a la vivienda ubicada en la calle 29 No. 6 Bis-69 de la urbanización los Mayales, corrían chispas hacia el interior del inmueble, y pesar de que contaba con el sistema de protección polo a tierra, no fue suficiente para evitar las grandes descargas, por lo que a los pocos segundos empezó a salir humo y dado que nadie se encontraba en el inmueble se incendió la vivienda, siendo auxiliada en primer momento por el vecino GERARDO QUINTERO.

Manifiestan que la casa es de propiedad de LILIA QUINTERO BECERRA, quien está casada con RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA y de cuya unión nació ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO, quienes utilizaban el canon de arriendo para su subsistencia y el pago del crédito hipotecario; la arrendaron el 24 de noviembre del 2010 por $450.000 a WILMAN CANTILLO ESTRADA y a su compañera RUBERT

AZUCENA PARRA BORDA, quienes viven además con su hija LAURA DANIELA CANTILLO PARRA.

Indican que WILMAN CANTILLO PARRA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA son Suboficiales de la Policía Nacional, por lo cual tienen la capacidad económica para tener amoblada su vivienda de una forma cómoda y digna, como cualquier familia de clase media, pero que al ocurrir el incendio se consumieron de forma voraz todos los bienes muebles, prendas de vestir, enseres de cocina, entre otros. Que el hecho anterior, los marcó para toda su vida, dado que perdieron todos sus bienes y quedó en cenizas su único patrimonio económico.

Exponen que el Cuerpo de Bomberos de Valledupar atendió la emergencia y en su informe expuso las condiciones en que quedó la vivienda, el inmueble y los demás enseres en el interior de ella. Que en dicho informe, aparece que el fuego se originó en los equipos de electrodomésticos conectados al toma de energía eléctrica en la alcoba principal los cuales recibieron un alto voltaje, ocasionando algún tipo de corto circuito que produjo el comienzo del fuego, que en un inicio fue lento, pero debido a que la vivienda se encontraba sola tuvo todo el momento para desarrollarse en su fase incipiente, luego en su fase de libre combustión y finalmente la fase latente, al encontrar material combustible de fácil ignición como lo es la madera, pintura en las paredes, cortinas, etc.

Alegan que cuando los bomberos habían sofocado el incendio, apareció una cuadrilla de ELECTRICARIBE con un carro especial para cambiar el transformador defectuoso por otro, siendo testigo la comunidad y el cuerpo de bomberos, dejándose ver los daños manifestados y donde se veía que el transformador había estado expuesto al fuego, así como rebosado de aceite, lo cual se resalta en el informe del cuerpo de bomberos. Que luego de restablecer el servicio de energía en el sector, fue notorio que no solamente sufrió daño la casa de los demandantes, sino también de los vecinos

aproximadamente 20 hogares en los electrodomésticos, debido a los hechos antes narrados, conforme a las declaraciones juradas anexas y fotografías.

Consideran que, de lo anterior, se establece que el daño sufrido por los demandantes fue originado por una falla por parte de la demandada en la prestación del servicio y en el mantenimiento de los equipos y redes eléctricas, que utiliza ELECTRICARIBE para proporcionar el servicio de energía, no solo a los actores, sino a la comunidad en general.

La demanda fue admitida y de ella se corrió traslado a la entidad demandada, quien en oportunidad formuló llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado contestó la demanda negando cualquier reporte de anomalías con el transformador; aduce que no hay pruebas para determinar que la conflagración se ocasionó por el transformador ya que no se le hizo ninguna prueba técnica, ni a las redes externas e internas de la vivienda y el informe del Cuerpo de Bomberos no es el documento idóneo para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y la conducta endilgada a la empresa, pues no necesariamente un alto voltaje puede ocasionar los hechos, sino puede ser por causa de un corto circuito del sistema eléctrico interno del propio electrodoméstico, o la falta de mantenimiento a la red interna de la vivienda, que es responsabilidad del usuario conforme al contrato de condiciones uniformes.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó así: ruptura del nexo de causalidad por causa extraña; y genérica.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dice que, en general, no le constan los hechos de la demanda, sin embargo,

sostiene que no existe prueba de que las supuestas fallas que presentara el transformador fuesen la causa del incendio, máxime cuando el incendio se originó al interior de la vivienda y es responsabilidad del usuario el mantenimiento de las acometidas e instalaciones internas, por lo que deduce que los demandantes no acataron el comportamiento debido y que no utilizaron las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose al riesgo, hecho ajeno o extraño al ámbito de la demandada, quien en forma prudente suministra la energía prestando un buen servicio a la comunidad, sin que se le hubiere demostrado el incumplimiento de una obligación.

Formuló como excepciones de mérito las siguientes: indebido agotamiento del requisito de procedibilidad; causa extraña, ausencia de culpa, centrada en que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; ausencia y ruptura de nexo causal; inexistencia de un daño imputable jurídicamente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la genérica.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía, aunque afirma que son ciertos, se opone a la prosperidad de las pretensiones en la medida en que el evento carezca de cobertura temporal, exceda los límites y coberturas acordadas o desconozca las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen en el contrato de seguro; dice que en la hipótesis de que se le condene, se tenga en cuenta que la póliza opera como reembolso y que se tiene aplicar la reducción por el pacto de un deducible.

Formuló como excepciones de mérito al llamamiento las denominadas: aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil; límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil; y la genérica.

i. Decisión Apelada

La sentencia primera declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y llamada en garantía, salvo la del límite del valor asegurado pactado en la póliza, y declaró civilmente responsables a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, condenándolos a pagar los daños y perjuicios ocasionados el día 13 de septiembre de 2011, sobre el inmueble ubicado en la calle 29 No. 6 bis-69 de la urbanización Los Mayales de Valledupar.

En concreto, le ordenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar a los propietarios del inmueble RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA y LILIA QUINTERO BECERRA la suma de $68.246.094 por la destrucción del inmueble y a WILMAN ARTURO CASTILLO ESTRADA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA la suma de $69.323.352 por la destrucción de los elementos muebles y enseres sin deducible por no aparecer dentro de la responsabilidad civil por incendio, así como a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a pagar como perjuicios morales por un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA LILIA QUINTERO, WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA y 20 salarios mínimos legales mensuales a ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO y LAURA CANTILLO PARRA.

Dispuso, además, que los demandados deberán pagar las sumas reconocidas dentro del término de ejecutoria de la sentencia y en caso de no hacerlo, se deberían pagar intereses del 6 % anual (art. 1617 del C.C.) a partir del día siguiente a su firmeza y hasta cuando se haga el pago. Por último, condenó en costas a los demandados vencidos y a favor de la parte actora.

Extrajo el *A quo* que ocurriendo un incidente por una actividad peligrosa, le corresponde a la parte actora demostrar el daño y el nexo causal, el que fue acreditado, especialmente con el informe de los

bomberos, declaraciones y fotografías, que muestran los problemas por las fluctuaciones en el sistema de energía. El *A quo* le dio relevancia al informe bomberos y a la declaración de los testigos NORA HERNÁNDEZ CALDERÓN, ROSA DÍAZ y GERARDO QUINTERO, quienes confirman los altos y bajos eléctricos y la avería de electrodomésticos, por incidentes de conocimiento de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por eso era de la carga del demandado demostrar la ruptura del nexo de causalidad, dejando de hacerlo; también le dio credibilidad a la testigo ROSA DÍAZ al manifestar que ella dormía en una habitación cercana al poste donde estaba instalado el transformador y veía que echaba chispas dos semanas antes del incendio, además de que hizo el reporte a la línea 115 de la empresa.

Explicó que la llamada en garantía tampoco probó el incumplimiento de los demandantes a las normas de seguridad, ni que la póliza tuviese un deducible para este siniestro y cuestiona el cambio del transformador dañado por otro nuevo después del incendio.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios, le dio valor al peritaje presentado por el arquitecto JAVIER ESPAÑA, por daños totales de $137.569.446, por el valor del inmueble y los enseres, luego de no encontrar ningún elemento que desvirtúe el cálculo del auxiliar de la justicia.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., impugnaron la sentencia, así:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., la parte demandante debe demostrar el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que las originó, las cuales no se presumen tratándose

de responsabilidad por actividades peligrosas, pero en la sentencia atacada el Juez exige la demostración de hechos eximentes al demandado, tales como caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima, cuando es la misma Corte Suprema de Justicia quien le impone dicha obligación probatoria al demandante.

Discrepa que se le hubiere dado pleno valor al informe rendido por el Cuerpo de Bomberos para acreditar el nexo de causalidad, puesto que es solo se limitó hacer observaciones con los sentidos propios y humanos, determinando que fue un corto circuito por un alto voltaje por la empresa y por un daño en el transformador, careciendo de rigor científico para determinar la causa exacta del origen del daño y tampoco son las pruebas testimoniales las que pueden dar fe de la ocurrencia de los altos y bajos en el sector, conforme a la sentencia del 23 de junio de 2005 con ponencia del Dr. Edgardo Villamil Portilla, de la Corte Suprema de Justicia expediente 058, dado que se cae en el terreno de la especulación, por lo que se requiere de un informe especial.

Discrepa de la valoración para cuantificar el daño ocurrido en la vivienda, pues asegura que si bien es cierto, un dictamen pericial en este caso puede ser practicado como prueba anticipada, con o sin presencia de la contraparte, también lo es, que la misma normatividad procesal vigente, ha debido dársele traslado, lo cual no se hizo, porque no pudo hacerse con la contestación de la demanda y tampoco se tuvo como prueba, aunado a que no se aportó en su totalidad la documentación que acredite la designación del perito y su posesión. Que tampoco dicho dictamen tiene respaldo probatorio, porque no hace ningún aporte de las facturas y de los elementos que respalden la existencia o preexistencia de los enseres que se encontraban en la vivienda, sino en el valor de la construcción, por lo cual no puede tenerse como tal.

Alega que tampoco ha debido tenerse como tal, la simple titularidad de los demandantes para cuantificar los perjuicios morales, pues debe demostrarse si ha sufrido un daño, además que esa tasación no puede hacerse de la misma forma cuando se trata de casos de mayor intensidad como la muerte o las lesiones personales, por lo Cual estimación es alta.

Por último, asegura que no está de acuerdo con la interpretación jurídica del nexo causal del régimen aplicable y de la presunción de la interpretación que se haga de ese régimen, para que sean ellos los que demuestren el nexo de causalidad, cuando era responsabilidad de la parte demandante. Que igualmente hacen reparo cuando se obliga a pagar los perjuicios morales, porque eso lo cubre la póliza.

Por su parte MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., indicó que la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, no se ajusta a derecho; indica que yerra el juzgado al hacer una indebida apreciación de la póliza porque en las cláusulas generales y la carátula aparece que si hay un deducible (hoja 1 a 7) y que la entidad solo debe indemnizar bajo las condiciones del contrato y conforme a las condiciones generales, las que no fueron tenidas en cuenta.

Estima que es insólito que se tengan como pruebas de la culpabilidad las declaraciones extrajudiciales que no fueron ratificadas en las audiencias, por lo que no ha debido dárseles valor probatorio, sino solo a las practicadas dentro del proceso. Que en las declaraciones extrajudiciales aparece la de GERARDO QUINTERO, quien es hermano de uno de los demandantes, por lo cual su declaración no es imparcial y, por tanto, no puede tenerse como tal, así como tampoco la prueba anticipada de la que no se le corrió traslado, ni en el auto admisorio ni en el que decretó las pruebas.

Afirma, que de los interrogatorios de parte, llamadas, quejas y los posibles perjuicios causados a las víctimas, causados por el evento en

la tensión de la energía eléctrica, no existe prueba siquiera sumaria o un escrito que lo expuesto por ellos, sea cierto, por lo cual no es procedente la valoración que le dio el juzgado a dicha prueba. Que así mismo, no se tuvo en cuenta las objeciones al peritaje que no está acompañado de facturas ni de las constancias de los elementos con que contaba el inmueble y que fueron incinerados supuestamente.

Insiste en que no se agotó el requisito de procedibilidad, dado que no todas las personas demandantes acudieron a la audiencia y ninguna demostró estar fuera de la ciudad para que pudieran ser representadas por abogado.

Manifiesta que en cuanto a la excepción de causa extraña, el Juzgado hizo una indebida valoración de las pruebas aportadas, pues no existe un informe técnico que especifique la culpabilidad de ELECTRICARIBE en la ocurrencia del hecho, son solamente testimonios que no fueron ratificados y no existe prueba siquiera sumaria, que esa subida eléctrica fue lo que produjo el incendio en los hechos ya establecidos y por eso no se puede imputar responsabilidad a la demandada, por ser la prestadora del servicio, pues de tener por cierta esa conclusión, sería la responsable de todos los incendios que se ocasionen en toda la ciudad.

Sigue aduciendo que se pudo corroborar que la vivienda tenía 15 años de haber sido entregada y de no habérsele efectuado ninguna revisión eléctrica a las acometidas internas, lo cual fue ratificado con las pruebas, por lo que no puede endilgársele responsabilidad a la demandada, dado que no demostró que se hubiera tomado todas las medidas para exponerse a un riesgo ajeno, en este caso, el hecho de la víctima que exonera de responsabilidad a la demandada. Que el proceso carece de prueba para acreditar que el incendio fue provocado por las fallas de la energía eléctrica, pues se traslada la carga de la prueba, cuando es el demandante quien debe demostrar el hecho.

Insiste en que el accidente ocasionado al interior, pudo haberse originado por las redes internas porque no se demostró que estaba en óptimas condiciones, pues el incendio se inició a través de los electrodomésticos conectados a la tomacorriente conforme lo indicó el Comandante de Policía, quienes deben tener protección para la sobrecorriente, además de encontrarse obligados a realizar el mantenimiento a las redes, conforme al contrato de condiciones uniformes y la Ley 142, porque ELECTRICARIBE solo presta las líneas. Que, conforme al registro fotográfico, el medidor se encontró en perfecto estado, el cual se supone que debería haberse calcinado, por lo que queda demostrada la ausencia de culpa de la demandada.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sostuvo que el *a quo no realizó un correcto análisis de los diferentes elementos de prueba, y las distintas declaraciones, tanto de parte, como de testigos, siendo valoradas de manera fragmentada, y fruto de ese mal análisis ello condujo al desenlace final de la decisión proferida. Si bien pese a que a durante el trascurso del juicio se probó que el daño ocurrió al interior del inmueble se equivoca el despacho al apartarse de tal circunstancia y no incluirla en su análisis de cara a las obligaciones que tenía el propietario del bien; simplemente se patentó una imputación del daño y los perjuicios por el solo hecho de la actividad peligrosa, sin verificarse el conjunto de deberes del propietario del inmueble. No se tuvo en cuenta que de las*

pruebas se puede construir una inferencia razonable en el sentido de entender que no se le hacía mantenimiento a las instalaciones internas del inmueble de la referencia. Ahora bien, es del caso señalar que de acuerdo con el art. 167 del C.G.P., por estar en mejor posición de probar, le correspondía a la parte actora y únicamente a ella demostrar que las instalaciones y acometidas internas del inmueble se encontraban en buen estado.(…) Igualmente es reprochable el hecho que el juzgador ni siquiera se ocupó de valorar la incidencia, frente a la producción del daño, de que el inmueble tuviera o no tuviera elementos de protección para repeler o disminuir riesgos eléctricos, es decir, no se analizó en la sentencia la obligación de los propietarios de la vivienda de mantener unas adecuadas instalaciones eléctricas internas, para así poder determinar si en este caso, los propietarios/usuarios adoptaron medidas de seguridad para evitar el daño, o si por el contrario, no lo hicieron, y en tal medida, dilucidar si a la víctima y a la parte actora le resultaban imputable total o parcialmente los perjuicios reclamados, aspecto que se itera, escapó a los análisis hecho por del juez de instancia. Fruto de ese mal y poco reflexivo análisis de los hechos en que se dio el suceso, ello tradujo en una imputación de daño en función a la actividad peligrosa, pues comúnmente se suele asociar la causa de un incendio a una falla eléctrica, la cual si bien pudiera tener incidencia en un hecho como el ocurrido, no es menos cierto que el propietario de la vivienda tenía la obligación de mantener las instalaciones eléctricas de su inmueble en buen estado, y que debía contar las protecciones mínimas de seguridad, a fin de evitar o disminuir riesgos eléctricos. En sede imputación se obvió estudiar los deberes de acción que al propietario le imponía el ordenamiento jurídico con respecto a su inmueble. De haberse estudiado las obligaciones de este sujeto, perfectamente se podría construir una inferencia razonable de que no tomó medidas para prevenir el daño, y dejó de aduar teniendo el deber jurídico de evitarlo, y con base a ello, definir si los daños sufridos al menos le son imputables así sea de manera parcial. Pero en cambio, se itera, esto no fue objeto de análisis por parte del juzgador.

Se aparta de la liquidación y tasación de los perjuicios, la cual considera defectuosa en lo atinente a la demostración del daño emergente, y su cuantía, por pérdida de enseres y muebles y la de perjuicios morales, pues no atiende ningún criterio racional que justifique la tasación realizada. Sobre el daño moral, dice que cuando la víctima sufre lesiones fruto de las cuales conducen a una pérdida de capacidad laboral que supera el 50%, caso en los cuales ha llevado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a reconocer indemnizaciones con topes de hasta 60 millones de pesos; y en este caso lo que evidencia el expediente es que ninguno de los actores sufrió una lesión en su integridad física, aspectos que no fue debidamente valorados por el despacho al momento de estudiar el daño y sus efectos particulares, quien únicamente establece una compensación de la afectación emocional, en función de subjetividades ajenas a la realidad de lo probado.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sustentó de la siguiente manera: *Es pertinente poner a consideración los siguientes aspectos a fin de sustentar nuestra inconformidad sobre este punto, toda vez que no existen bases sustanciales ni procesales, que justifiquen las determinaciones adoptadas al momento de resolver en la sentencia la relación sustancial aducida por cuenta del llamamiento formulado a mi representada. Mi representada bajo ningún pretexto podía ser declarada civilmente responsable de cara al hecho dañoso y mucho menos atribuírsele responsabilidad solidariamente con respecto del pago de la condena impuesta. 1.2. Sobre el aspecto sustancial, es menester destacar que no tiene ningún asidero que se le atribuya responsabilidad civil a Mapfre Seguros Generales de Colombia por un hecho que no cometió ni sobre el cual se le puede atribuir grado alguno de participación, descartándose igualmente cualquier tipo de guarda, control, poder de dirección o dominio sobre la actividad que se considera fuente del daño antijurídico. (…) De otra parte, desde el aspecto de la relación jurídico procesal tampoco tiene asidero una*

condena directa y solidaria a cargo de mi prohijada en favor de los actores. Sobre este menester, es forzoso destacar lo siguiente: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al interior del proceso declarativo fue vinculada como tercero llamado en garantía, por tanto su obligación condicional proviene de un contrato y no de un hecho ilícito, en que la cobertura de responsabilidad civil incluye una deducible general, el cual se aplica sobre siniestros que, como en el caso concreto, son la consecuencia del riesgo asegurado.

En cuanto a la declaración de responsabilidad de su asegurado, dice que la sentencia se equivoca al considerar como fuente generadora y exclusiva del daño una falla en el servicio atribuible a la accionada, pese a estar acreditado el hecho exclusivo de la víctima (propietario del inmueble) como causal exonerativa de responsabilidad, pues de las pruebas se puede inferir razonablemente que el hecho obedeció a la falta mantenimiento y mal estado de las acometidas internas del inmueble afectado y el Juez hizo una mala interpretación del marco normativo, legal y reglamentario, que rige el esquema de la prestación del servicio público de energía eléctrica; aunado a una indebida valoración probatoria, fruto de lo cual erradamente se deduce una responsabilidad en cabeza de dicha empresa respecto a unos hechos que no le son fáctica ni jurídicamente atribuibles. En el proceso se demostró que el daño ocurrió al interior del inmueble de la parte actora, y que las acometidas y las instalaciones internas no son responsabilidad de Electricaribe; y pese a ello, el juzgador obvió estudiar las obligaciones que pesaban sobre el propietario del inmueble y/o usuario con respecto a la prestación del servicio. En tal medida, se escapó al análisis del fallador que el propietario del inmueble no tomó ninguna medida mínima para auto proteger su vivienda y así evitar la conflagración. Muy seguramente de haber sido tenido en cuenta los deberes del propietario de la vivienda afectada, y la incidencia de las omisiones de este en lo que respecta a la configuración del daño, la decisión hubiera sido distinta.

La parte demandante solicitó la confirmación de la sentencia primaria. Estima que las pruebas arrimadas a las foliaturas, tales como los interrogatorios de parte vertido en esta audiencia por los demandantes, quienes de manera concatenada, concisa, sin dubitación alguna vertieron sus versiones de la manera cómo sucedieron los hechos, la causa de los mismos, y los daños que esos ocasionaron, lo que se prueba principalmente con los testimonios el Comandante del Cuerpo de Bombero de Valledupar, ÓSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO y ROSANA DIAZ DUARTE.

Expone que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es la única responsable del suministro y control de la energía eléctrica, de su instalación o beneficiarios de su uso, por ser la empresa autorizada por el Gobierno Nacional para tal fin de la prestación del esencial servicio público, que otrora era el estado el prestador. Por consiguiente es la precitada empresa quien debe salir a responder cuando ocurran fallas en el servicio que se conoce se han producido en la Costa Caribe, por la fisica negligencia de la empresa encargada.

Dice que, desde el día de los hechos (13 de septiembre de 2011), al 21 del mismo mes y año, varios vecinos de la comunidad del sector residencial Los Mayales, entre ellos, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA (AFECTADA), DIOSELINA PALLARES PEREZ, GRACIELA ALIX RAMOS FERNANDEZ, ROSANA DIAZ DUARTE, GERARDO QUINTERO BECERRA, KARINA DIGNORA CHICANGANA, ANA CASTRO DIAZ, LUIS JOSE BRITO, comparecieron a rendir declaración Libre y Espontánea ante el Inspector Permanente Central de Policía de Valledupar, donde ponen en conocimiento el pésimo servicio de energía y las veces que habían llamado al 115, línea para reportar daños.

Acerca de los daños morales predica que quien sufre la pérdida de su bien material, del cual devengaba un sustento le ocasiona una aflicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

En primer lugar, debe advertirse que se encuentra acreditada la legitimación en la causa, pues LILIA QUINTERO BECERRA es la propietaria inscrita del bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 6 bis-32 casa, urbanización Los Mayales de esta ciudad, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, quien a su vez, es la esposa de RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, conforme a la fotocopia simple del registro civil de matrimonio visible al folio 66, además de la fotocopia simple del registro civil de nacimiento de ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO (folio 67). Igualmente, obra en el plenario el contrato de arrendamiento visible a los folios 64 y 65 en el que LILIA QUINTERO BECERRA arrienda a RUBERT AZUCENA PARRA BORDA el inmueble que era ocupado también por su compañero permanente de WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA e hija LAURA DANIELA CANTILLO PARRA, según fotocopia simple del registro civil de nacimiento que obra al folio 101. Respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentra acreditado que es la prestadora del servicio de energía.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro con mediación de dolo o culpa está obligado a la indemnización; con esta base, la responsabilidad civil extracontractual se conforma axiológicamente por *"(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"*[1], presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita.*

[1] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal"*[2] para que pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

Antes de entrar en materia es preciso señalar que en algunos casos el demandante puede encontrarse eximido de demostrar la culpa del demandado, como cuando se trata de actividades peligrosas.

En este orden de ideas, conforme a este régimen de responsabilidad no se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, sino que basta que los afectados únicamente acrediten el daño y la relación de causalidad, mientras que quien desarrolla, opera o tiene el poder de disposición o el control de aquella, para liberarse de tal imputación debe acreditar la ocurrencia de una causa extraña.

En todo caso, recuérdese que acerca de las actividades peligrosas se ha teorizado que <<*implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,(…)' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que '(…) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', (…)*>>[3] es decir, que diversas son las que pueden acoplarse a esta significación. En escala de responsabilidad, el orden sería responsabilidad con culpabilidad del artículo 2341 del Código Civil; responsabilidad por actividades peligrosas y responsabilidad objetiva.

En tratándose de actividades relacionadas con la manipulación de electricidad, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte

---

[2] *ídem*.
[3] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC9788-2014.

Suprema de Justicia, ha calificado como actividad peligrosa la electricidad, teniendo en cuenta su potencialidad de generar daños, por lo cual ha conceptuado:

> *"[l]a Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p.523) esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana Critica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor de menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, Pues, aun, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLV p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor" (cas. civ. sentencia SC -123-* 2008 [11001-3103-035- 1999-02191-011])[4].

Se encuentra acreditado en el plenario que LILIA QUINTERO BECERRA es la propietaria del inmueble incinerado y que fue entregado en arrendamiento el 24 de noviembre de 2010 a RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, para ser ocupado junto con su familia y que dicho bien tiene instalado el servicio de energía eléctrica, el cual es prestado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

[4] Sentencia 8 de septiembre de 2011. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda Exp. 73449-3103 -001 2006 00049-01.

De las pruebas recaudadas, entre ellos, el informe sobre investigación de incendio elaborado por el Capitán Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, así como las declaraciones de ÓSCAR GUILLERMO LUQUES A. y ROSANA DIAZ DUARTE se estructura la responsabilidad civil invocada, comoquiera que se encuentra probado que las llamas que provocaron el consumo del inmueble se produjeron como consecuencia de la actividad peligrosa de conducción y distribución de energía eléctrica cuyo control le corresponde a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y con ello se completan los requisitos de la responsabilidad endilgada. Veamos por qué.

En primer lugar, el hecho dañoso quedó arduamente probado y sobre él no tuvieron reparos los apelantes; por otro lado, entratándose de actividades peligrosas, como aquella que se ejecuta por la distribución de energía eléctrica, el demandante está relevado de la carga de probar la culpa o negligencia del demandado, porque la misma se presume en consonancia con el artículo 2356 del Código Civil y por eso es que pasará la Sala a auscultar con detenimiento el nexo de causalidad, último requisito, y para ello tendrá que hablar del factor de imputación.

La responsabilidad subjetiva por actividad peligrosa del precepto 2356 del Código Civil empina un factor de atribución distinto al de prohibición general de causar daño del artículo 2341, representado en tres ejemplos orientativos: i) el que dispara imprudentemente un arma de fuego; ii) el que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche y; iii) el que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

La evolución de la institución de la responsabilidad civil por actividades peligrosas impulsa la idea de recurrir a la categoría si "*el daño se produce por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico*

desaprueba en retrospectiva", teniendo el juez de la causa que razonar respecto de los riesgos que entraña la acción u omisión para comprender el comportamiento del agente en un contexto de adecuación jurídica de la elección tomada en relación a los deberes de evitación de daños, dado que como esta clase de responsabilidad *"no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio."*[5]

Para hacerlo más claro, si el régimen con culpa a probar del artículo 2341 del Código Civil se asienta en que *el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris)*[6]*,* pudiendo exonerarse no solo por elementos extraños (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) sino también por la demostración de haber actuado con la diligencia y el cuidado de acuerdo a patrones de conducta asimilables, difiere en su contenido con el criterio de atribución en la responsabilidad por actividades peligrosas que se relaciona con la falta de adecuación al deber del agente frente a las posibilidades que tuvo para evitar el daño.

Ahora, se dice que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. prestaba el servicio de energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho dañoso en forma irregular porque, teniendo instalado un transformador que funcionaba mal, no atendía las reclamaciones de la comunidad, lo cual permitió la prolongación en el tiempo de altos y bajos en el voltaje que finalmente terminaron por generar el incendio que nos ocupa, después del cual la empresa prestadora decidió remplazar la máquina.

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC002-2018.
[6] *Ídem.*

Con la consideración de que la imputación consiste en atribuir el daño a un agente, distingue la Sala:

> *La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.*
>
> *(…)*
>
> *Estas consideraciones tienen una inestimable repercusión práctica en el ámbito de la valoración probatoria, dado que el objeto de la imputación –el hecho que se atribuye a un agente– generalmente no se prueba directamente sino que requiere la elaboración de hipótesis inferenciales con base en probabilidades. De ahí que con cierta frecuencia se nieguen demandas de responsabilidad civil por no acreditarse en el proceso un "nexo causal" que es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas, sobre todo cuando se trata de probar omisiones o 'causación por medio de otro'; lo que a menudo se traduce en una exigencia de prueba diabólica que no logra solucionarse con la imposición a una de las partes de la obligación de aportación de pruebas, pues el problema no es sólo de aducción de pruebas sino, principalmente, de falta de comprensión sobre cómo se debe probar la imputación y la culpabilidad.*
>
> *(…)*

> *Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.*
>
> *(…)*
>
> *Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.*[7]

Con el norte de que han de ser seleccionadas las condiciones relevantes para atribuir o exonerar de responsabilidad al demandado, distribuye la Sala los deberes probatorios de los extremos.

Le tocaba al demandante, cargarle sentido a la tesis de que por causa de una conducta por acción u omisión del demandado, relacionada a la distribución de energía eléctrica a la vivienda, resultó afectado en algún modo la conexión eléctrica interna, ocasionándose el incendio, y no lo evitó estando en posibilidad de hacerlo; en la medida en que la causalidad es una ficción, tenía que procurar, no probar un hecho que la demuestre ni barruntar la causa adecuada como una especie de suerte de convencimiento por probabilidades, sino proponer y articular las pruebas hacia el contexto de inferencia, como enseña la Corte, del que surja la imputación como atribución jurídica de la generación del

[7] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia SC13925-2016.

daño a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por actuar de un modo reprobable en retrospectiva.

Le tocaba al demandado, del otro lado, probar los eximentes apropiados de acuerdo al régimen de responsabilidad con culpa presunta, en últimas aislar la dependencia entre los hechos jurídicos relevantes y desencadenantes con su margen jurídico de control y acción.

Se sustentó por el demandante que es imputable la falla a la actividad peligrosa de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que omitió hacer los arreglos y revisiones a tiempo, para evitar un adverso incidente y allegó los siguientes medios de persuasión.

Con las fotografías obrantes a folios 54 al 58, pruebas legalmente incorporadas y que no fueron tachadas, procuró la parte demandante mostrar el estado del transformador presente al momento del incendio y su remplazo posterior por uno en mejor estado. El transformador de la fotografía del folio 54 luce deteriorado, con manchas negras y una superficie heterogénea, con aspecto rugoso; mientras que el segundo transformador está limpio, con una superficie lisa y con apariencia de estar en buen estado. En otros registros se observan a personas con utillaje propio de personal de mantenimiento y se ven asistidos por un vehículo especial que cuenta con soporte o escalera profesional para el tipo de labor ejecutada. Asume la Sala, además por presunción constitucional de buena fe, que estas imágenes se acompasan a la realidad, máxime cuando se engranan al resto del material de convicción ya que fueron tomadas para hacer parte de la pieza de la que se hablará en las líneas de subsiguientes.

El otro documento de alta importancia valorativa es el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, rotulado como *"informe sobre investigación de incendio en el bien inmueble calle 29 No. 6 bis 32",* agregado a folios 41-44, elaborado por el Capitán Comandante ÓSCAR GUILLERMO LÚQUEZ, en donde se lee una

introducción acerca de las circunstancias temporales y espaciales de la intervención del Cuerpo de Voluntarios, y, luego de una descripción de lo observado a simple vista, se pasa a reseñar la utilización de un método científico de investigación, con apoyo de la observación de la escena y su perímetro, en donde se concluye el fuego inició en la alcoba principal; se recogieron versiones de terceros quienes manifestaron que la energía estaba presentando altos y bajos dañando aparatos eléctricos en las viviendas vecinas, que en semanas anteriores habían estado llamando a la E.S.P. para reportar los cambios en la tensión y el mal estado del transformador; se evaluaron factores externos –personal de ELECTRICARIBE, estado del transformador que regula el sector y cambio de esta máquina por una nueva– y de los indicadores científicos en la escena –o sea las marcas que deja el fuego sobre las distintas superficies–, se identificó con base en los mencionados patrones o indicadores de llama *"que el inicio del fuego se presentó a la entrada de la alcoba principal a mano izquierda donde estaban conectados un televisor y un DVD, ubicados encima de una mesa de madera",* todo para concluir que *"los equipos electrodomésticos conectados al toma de energía eléctrica, en la alcoba principal recibieron un alto voltaje, ocasionando algún tipo de corto circuito que produjo el comienzo del fuego, incinerando lentamente los electrodomésticos, luego el mueble de madera y que al inicio el fuego fue lento, como lo registra la pared por donde se propagaron las llamas, pero que debido a que la vivienda se encontraba sola al momento de los hechos, el incendio tuvo todo el tiempo para desarrollarse en su fase incipiente, luego en su fase de libre combustión y finalmente en su fase latente, al encontrar material combustible de fácil ignición como es la madera, pintura en las paredes, cortinas."*

Este documento no está solo, está seguido por la declaración que en audiencia de oralidad rindió el Capitán Comandante ÓSCAR GUILLERMO LÚQUEZ, quien ratificó el informe y contó de su experiencia y capacitación para hacer esa clase de investigación, así como que lo hizo personalmente y tomó las fotografías obrantes a folios

54 al 63 con la cámara de bomberos el mismo día del incendio, pues estuvo allí desde aproximadamente las 10: 40 horas como hasta la 13:00 horas, y observó, como se ve en las fotografías, que el transformador desmontado tenía un "escape de fluido" y estaba deteriorado. Indicó que los patrones del fuego lo llevan a la conclusión de que los electrodomésticos conectados al toma de energía eléctrico en la alcoba principal recibieron un alto voltaje, ocasionando algún tipo de corto circuito que produjo el comienzo del fuego, incinerando lentamente los electrodomésticos y esto es algo que ven frecuentemente en incendios caseros, ya que la resistencia del equipo conectado o las instalaciones o el mismo equipo electrodoméstico no resiste la corriente discontinua que le llega y el material va sufriendo calentamiento que al no ser intervenido sigue descomponiéndose, calentándose y si encuentra materiales de fácil ignición, se inicia el fuego.

Al ser interrogado sobre las causas del alto voltaje explicó el testigo técnico que el cobre o el cable con que se trasmite la energía de adentro hacia afuera, el plástico con el cual está enchaquetado, se quema primero y el cobre queda totalmente limpio, pero cuando lo quema o cuando proviene de la fuente calorífica de adentro, el cable queda moreteado y cambia de color y en algunos casos, dependiendo de la intensidad, llega a su punto de ebullición; dice que normalmente en los bomberos se llama "una perla" cuando se derrite, ese patrón indica que el comportamiento que tuvo ese cable de adentro hacia afuera y no lo contrario. Agregó que el alcance de la investigación no era determinar la calidad de los materiales, sino mirar el comportamiento del inicio del fuego, dado que el cable se moreteó y cambió su calidad, es indicativo de que recibió una corriente interna no estable que le llaman alto voltaje, lo que ocasionó el recalentamiento de los equipos conectados; a ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva, aceptó que puede suceder que si el cable no sea adecuado y las casas no tengan el alambrado técnico, se puede causar un incendio porque el material no resistiría la capacidad energética, pero de lo que sí está seguro es de

que el origen del fuego fue por los equipos conectados que recibieron el recalentamiento por una energía discontinua.

Su testimonio fue claro y conciso, sin denotar interés alguno en favorecer a la parte actora, pues no negó que se podía ocasionar un incendio por la mala calidad de los materiales propios de los tomacorrientes o los electrodomésticos, pero en el caso y de acuerdo a las condiciones como encontró el cable con las demás circunstancias analizadas, no fue eso lo que determinó con su investigación científica.

También con la declaración de la señora ROSANA DÍAZ DUARTE, a quien se tachó de sospechosa por la amistad que como vecina tiene con la propietaria del inmueble en carencia de demostración de alguna de las causales del artículo 211 del Código General del Proceso (parentesco, dependencia, sentimiento o interés con la parte actora), fue clara y precisa en señalar que en muchas oportunidades llamó para reportar ante la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., que el transformador que estaba al lado de la casa en la que para la época vivía en el barrio Los Mayales, chispeaba y había bajones de luz y muchas veces, se iba. Agregó que el martes 13 de septiembre desde las 5 a.m. el transformador empezó con el bajón y subidas de luz, por lo que en el transcurso de la mañana, hizo dos chispotones bastante fuertes, dañándosele la nevera, el microondas y el computador que tenía prendido y que al salir alertar a una vecina amiga, pudo observar desde la terraza de ella, que salía humo de la casa de Lilia en la que vivía el señor CANTILLO y empezó a hacer alerta a los demás vecinos, informándole a "GERARDO", quien se voló por la reja y se dio cuenta que la casa ya estaba incendiada. Expuso que siempre hubo bajones y subidas o fluctuaciones y siempre que llamaba a la Electrificadora, mandaban la cuadrilla se restablecía el servicio, aunque nunca vio que hicieran mantenimiento al transformador.

Ahora bien, pese a que el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., trata de rebatir los testimonios con la alegación de

que no sirven para demostrar los altos y bajos en la corriente, dado que se requiere de un examen científico, pues un testigo solo hace una conjetura que cae en el terreno de la especulación conforme lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que la demandada dejó de traer la prueba para desvirtuar el dicho de los deponentes. En el *subexamine,* los dos testigos son valiosos para identificar cuáles fueron las circunstancias que antecedieron y prosiguieron a la conflagración.

Refiriéndonos al Capitán Comandante ÓSCAR GUILLERMO LÚQUEZ, se trata de un testigo técnico, capacitado y entrenado para interpretar las huellas del fuego, quien manifiesta haber recibido módulos de capacitación avalados por la Dirección Nacional de Bomberos y de allí su experiencia para expedir el citado informe y para provocar la credibilidad que la Sala acoge. Como se indicó, el testigo está capacitado para arribar a su conclusión, que en resumidas palabras es que se produjo un cortocircuito, lo cual deduce porque el cable de energía se vio afectado por una fuente calorífica que le vino de adentro hacia afuera y no al contrario, estableciendo que en últimas fue el alto voltaje el causante del incendio. Ninguna prueba demostrativa por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contradice el concepto del experto, y en este campo, lo que sí figura una especulación son los señalamientos de las faltas del usuario o del origen del incendio en las acometidas internas de la vivienda, desnudas de cualquier prueba que condujesen a un sentido diferente de la verdad.

El testigo además de ofrecer datos de relevancia técnica y científica, lo hace como testigo inmediato de ciertos hechos que abonan al esclarecimiento de las causas relativos al mal estado del primer transformador y adicionalmente como testigo de oídas al recoger las versiones en el vecindario acerca de la mala calidad del servicio de energía eléctrica en el sector y la existencia de reclamaciones o solicitudes a la E.S.P.

La señora ROSANA DÍAZ DUARTE confirmó que los habitantes del sector continuamente experimentaban los cambios súbitos en los niveles del fluido de energía que dañaban aparatos eléctricos en las viviendas aledañas a la conflagrada; es abierta al expresar que el transformador deteriorado expulsaba chispas y, lo que es un dato a relievar es que el mismo día del incendio desde la mañana se estaban generando las alteraciones eléctricas y minutos antes de que se percatara del incendio, en su casa se dañaron electrodomésticos, por lo que fue a avisarle a alguna vecina de la situación y en ese momento observa las primeras señales de la vivienda ignita.

Las anteriores pruebas son soldables entre sí; todas conducen a la misma dirección sin que entre ellas se presenten disonancias que deban ser resueltas descartando algo de ellas o que impulsen un ejercicio mental esforzado en busca de perspectivas de integración. Del otro lado de la balanza probatoria, el demandado y llamado en garantía apostaron a negar la existencia de responsabilidad civil sin aportar ningún medio suasorio trascendental para descubrir la entallada realidad escondida detrás de sus hipótesis.

Con este avance, queda para la Sala demostrado que el hecho desencadenante del daño fue el alto voltaje que experimentaron los aparatos eléctricos ubicados en la alcoba principal de la vivienda, entonces viene al caso responder, en punto del nexo de causalidad, a quién le es atribuible la generación del hecho desencadenante.

Recordemos que para llegar a una solución se deben desarrollar hipótesis inferenciales con base en probabilidades y en la medida en que este requisito *"es difícil demostrar porque no existe como hecho de la naturaleza, dado que la atribución de un hecho a un agente se determina a partir de la identificación de las funciones sociales y profesionales que el ordenamiento impone a las personas"*[8], o de otro modo la exigencia

[8] Citada.

de prueba diabólica terminaría por alejarnos de la justicia, la Sala analiza tales aspectos, desde luego, con apego a las pruebas asociadas.

En el caso del usuario de energía eléctrica, dice el contrato de condiciones uniformes traído por la parte demandada, visto a folios 136 a 147, cláusula vigésima segunda, que es responsabilidad de éste la construcción y mantenimiento de las acometidas e instalaciones internas con los requisitos técnicos de calidad - RETIE, por lo que hay que responder el interrogante de si faltó a este el propietario o el usuario, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que exista una falla o desperfecto en las redes internas.

Por el otro lado, el contrato de condiciones uniformes consagra en la cláusula décima tercera como una obligación para ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la de "prestar a sus CLIENTES un servicio continuo y con la calidad establecida en la normatividad que regule la materia."

La Ley 142 de 1994, conocida como Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, consagra, entre otros, los siguientes deberes para la E.S.P.:

- El artículo 9° de la, establece como un derecho de los usuarios el de obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

- El artículo 11°, establece que para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen dentro de sus obligaciones la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

- El artículo 136 consagra que la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos y que su incumplimiento se denomina falla en la prestación del servicio, para los efectos de la ley.

Existe una obligación legal a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como guardián de la actividad peligrosa:

> "(…)quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos, el ordenamiento positivo en este ámbito puesto de manifiesto en el principio normativo que del texto del artículo 2356 del Código Civil se desprende, encuentra fundamento bastante para comprometer a ese empresario e imponerle la respectiva obligación de reparar, atendida la posibilidad con que contaba de controlar apropiadamente la actividad en cuestión y, por consiguiente, de custodiarla de modo indemne para los demás, obrando con la diligencia requerida a fin de suprimir la eventualidad de perjuicios como el que, a pesar de esa misión de guarda, vino a ocurrir con menoscabo injusto para la persona o los haberes de un tercero y que, por ende, atestigua de suyo la manera impropia o ineficiente como ese cometido se puso en práctica por el responsable. Dicho en otras palabras, si es postulado de valor axiomático el que el orden civil que liga a los seres humanos en sociedad, según lo señalara Domat en afortunada síntesis, no los obliga solamente a no perjudicar a nadie mediante sus propias acciones, sino también a actuar con todo lo que se posee de modo tal que nadie tampoco pueda resultar víctima de un daño que no esté obligado en derecho a soportar, forzoso es admitir que actividades que por su virtualidad especial para engendrar daños participan del género que, por vía de ilustrativos ejemplos, identifica el artículo 2356 del Código Civil, implican la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien

> de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio, luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, en términos de ley ello es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción que establece aquella disposición, la infracción de la obligación determinada de guarda recién aludida.[9]

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como guardiana de la actividad peligrosa que desempeña no demostró haber estado vigilando el estado y buen funcionamiento del primer transformador, es más tenía un mal aspecto y al parecer podría tener una fuga de aceite, en el momento en que acaeció el hecho dañoso; adicionalmente, es llamativo que apenas ocurriera el incendio procediera la E.S.P. a dar la orden de remplazo por un transformador en buen estado. De esto deduce la Sala, aclárese, el incumplimiento al deber de vigilancia y evitación de daños que se le atribuye a la controlante, puesto que esperó que sucediera un evento adverso para actuar, y esto es también prueba circunstancial o indiciaria en su contra.

Tenía la demandada, por igual, los deberes emanados de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, los de calidad que descienden del Contrato de Condiciones Uniformes y de las normas de seguridad – RETIE, deberes cuyo cumplimiento tampoco se demuestran, toda vez que en la época del hecho dañoso la prestación de servicio no era de calidad óptima de acuerdo a las pruebas recaudadas, creando riesgos derivados de fallas y que también estaban dentro de la esfera de control y acción de la E.S.P.

En ilación, la E.S.P., con el incumplimiento de sus obligaciones el demandado creó riesgo que pudo evitar y en el desarrollo del ejercicio de imputación surge la solución al problema de la causalidad en este particular en contra de la demandada. Efectivamente, el material

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de febrero de 1995, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Ref.: Exp. 4345.

recaudado es suficiente para elaborar un modelo abstracto de conducta que reprueba las acciones y omisiones de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en retrospectiva.

Haciendo uso de inferencias se llega a la conclusión sobre la generación, por cuenta del incumplimiento de los deberes de la demandada, de las condiciones para que el alto voltaje provocara el incendio daño atribuible al descuido de sus deberes. Dígase que en la labor intelectiva se puede seguir la causa que encadena los hechos probados sin perderla de vista y con ellos se determina por construcción inferencial el hecho principal buscado ya que "*a la luz de las reglas de la experiencia deviene en altamente probable o convincente, al punto de no albergar ningún margen de duda razonable*"[10].

La Sala determina que en el sector venía prestándose el servicio de energía eléctrica por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con una calidad inadecuada que terminó por hacer que un aparato eléctrico se recalentara al punto de comenzar un fuego incipiente, que al encontrar material inflamable desencadenó un incendio de gran magnitud. Si bien, todas las causas debieron reunirse para la producción del resultado, el hecho principal, consistente en la omisión de vigilancia y en el mantenimiento de la red eléctrica de la E.S.P., es la pieza que une a todas las demás con el daño.

De lo anterior, emerge con diáfana claridad que está acreditada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa de la sociedad demandada, pues valga apuntar que esta última no acreditó el caso fortuito, la fuerza mayor o una culpa exclusiva de la víctima, que le permitiera exonerarse de responsabilidad, motivo por el cual las excepciones relacionadas no podían prosperar.

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 1998-15344.

Ahora bien, alega además la aseguradora que hay una inadecuada apreciación de las declaraciones extrajudiciales, que sirvieron como prueba de la culpabilidad las que no fueron ratificadas, no obstante, se acaba de absolver tal discusión sin utilización de esas documentales, y sin ellas, no queden dudas, se llegó a la convicción de la responsabilidad invocada.

Continuando los demás reparos, es cierto que no está demostrado que las redes internas se encontraren en perfectas condiciones a la época del hecho adverso, lo cual es una obligación del propietario y/o usuario conforme al contrato de condiciones uniformes y la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante, tampoco lo está ni por asomo la hipótesis antagonista ni se han allegado siquiera indicios que fragmenten el flujo causal por el incumplimiento de los deberes de la E.S.P., que emerge con firmeza. Como ya se indicó, la labor de imputación es una labor probabilística y así mismo lo es la de exculpación y, en ellas, la negación de la pasiva se despide sin peso, puesto que nada hizo para probar los hechos configurativos de la excepción propuesta al tenor de su deber procesal emanado del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy equivalente al 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a la afirmación de haberse encontrado el medidor de la vivienda en perfectas condiciones después del incendio, cuya veracidad se acepta, en forma alguna puede considerarse como un hecho liberador, menos cuando no va acompañada la aseveración de otro elemento que conduzca a la razón de que no puede haber ocurrido tal hecho si las acometidas internas estuviesen en buen estado. Se reitera que no hay confirmaciones para fertilizar el terreno al que quiere desplazarse la vista de la Sala para que vea una exculpación del agente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la indemnización de perjuicios, la parte demandante debe ofrecer prueba que lleve cuando menos a la probabilidad de que efectivamente se causó el perjuicio cuyo

reconocimiento, se busca, así como la cuantía del mismo, como que en verdad la reparación no puede ir más allá que el perjuicio realmente causado, so pena de constituirse en fuente de enriquecimiento injusto.

En ese orden de ideas, el pedimento de indemnización por perjuicios materiales consistente en las reparaciones al inmueble de propiedad de la demandante y la relación de los bienes muebles destruidos por la conflagración de propiedad de los arrendatarios, descansa en la prueba anticipada visible a los folios 84 a 100, que tomó el perito designado de oficio por el Juzgado y que se limitó a actualizar a la fecha.

El *A quo*, señaló que la prueba anticipada recaudada bajo los lineamientos del artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, puede pedirse con o sin citación, pero para su validez y valoración debe garantizarse el escenario para controvertirlos, trayendo a colación la sentencia C-830 de 2002 la que considera se realizó con el traslado de la demanda y que la demandada y llamada en garantía se duelen, porque estiman que dicha prueba no quedó consignada en el auto que admitió la demanda, ni tampoco en el auto que decretó las pruebas.

La apreciación del funcionario de primer grado es equivocada, pues precisamente dado que la prueba anticipada se recaudó sin la comparecencia y audiencia de la parte demandada , solo tiene el carácter de prueba sumaria[11], por lo que para tomar una decisión de fondo, se requería de la prueba pericial, la que fue decretada de oficio y que en lo que toca con los daños causados al inmueble, para el momento en que el perito designado acudió a la visita, ya se encontraba reconstruida y no quedaba evidencia de los hechos acontecidos por efecto del incendio, por lo que tomó fotografías actuales del predio para estimar con otros criterios y traer a valor presente los daños ocasionados a la construcción, punto sobre el cual no existe la menor

[11] En el campo de procedimiento civil, algunas de tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria; otras se pueden, o se deben, practicar con ellas. Como consecuencia, el valor demostrativo es distinto, pues en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba" (negrilla fuera del texto) Sentencia C-830 de 2002 de la Corte Constitucional.

duda sobre el perjuicio causado, pues se afectó la cubierta del inmueble, techos, puertas en madera, cerchas, closet empotrados en madera, pisos, sócalos, batería sanitaria, entre otros. Dadas las condiciones en que quedó el inmueble el valor estimado se compadece con la realidad procesal, por lo que en este aspecto deberá ser confirmada, pero para reconocer únicamente a favor de LILIA QUINTERO BECERRA, única propietaria del inmueble conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

No corre la misma suerte en lo que respecta a los bienes muebles y enseres que se encontraban en el inmueble que se aduce son de propiedad de WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y su familia conformada por su compañera RUBERT AZUCENA PARRA BORDA y su hija LAURA DANIELA CANTILLO PARRA, pues precisamente es ese el lamento de la parte demandada, dado que sin prueba alguna se tomó una relación de bienes y unos valores sin soporte probatorio alguno, la que ni siquiera hizo parte de la prueba anticipada para tenerla como prueba sumaria. Precisamente el dictamen rendido por JOSÉ LUIS ADARRAGA APONTE y visible en los folios 84 a 100 se refiere únicamente a los daños a obras civiles en la vivienda urbana.

Nótese que precisamente en el dictamen se asegura que se utilizó como referencia el listado con precios que fueron aportados al proceso como anexo por RUBERT AZUCENA PARRA BORDA junto con la Declaración Extraprocesal No. 4656 del 20 de septiembre de 2011 ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, los que procedió a traer a valor presente.

Según la certificación del Capitán Comandante del Cuerpo De Bomberos Voluntarios de Valledupar, visible a los folios 45 y 46 se señaló que encontraron en el lugar de los hechos televisores, abanicos, un DVD, un juego de alcoba y otros enseres que era difícil determinar, varios cuadros, pero también que otros bienes se salvaron. Agregó que

en el patio se quemaron varias cosas, que no se pudieron identificar, pero luego añadió que las instalaciones eléctricas y los demás cables y accesorios se quemaron. Como se ve de la relación confeccionada por la misma parte actora (arrendataria) y que declaró ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, se incluyen varios bienes que no se encuentran soportados con alguna factura o por lo menos, con otra prueba que sirviera no solo para la cuantificación de los daños, sino para establecer la entidad en cabeza de los arrendatarios, es decir, que acreditara la existencia y el dominio o posesión de los bienes.

De lo anterior emerge que si bien con las fotografías se observan que algunos elementos fueron incinerados, no se arrimó determinó antes cuáles eran los bienes, sus características y a quién pertenecían, o si los reclamantes de la indemnización eran al menos poseedores, y es que más allá de la existencia del contrato de arrendamiento, el dictamen pericial de avaluación no puede ser utilizado despóticamente como una prueba del daño patrimonial, lo que se insiste no se encuentra probado en el caso de los señores WILMAN ARTURO CANTILLO y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, en tanto que "*el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración*"[12].

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral quinto en cuanto reconoció la suma de $69.323.352 por la destrucción de los elementos muebles y enseres que se dijo eran de propiedad WILMAN

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623.

ARTURO CANTILLO ESTRADA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA y en su lugar, se negará su reconocimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los perjuicios morales reconocidos por el Juzgado de primera instancia, del que se duele la sociedad demandada, alegando que no se demostró el daño sufrido y la tasación realizada no puede compararse como la de un caso de mayor intensidad o dolor, como el de una muerte o lesiones personales, por lo que estiman la cuantificación es alta, además de imponer una condena a la demandada, debe indicarse que le asiste razón y por ello, deberá ser revocada la condena.

Es cierto que la jurisprudencia ha presumido la generación de los perjuicios morales cuando se trata de la muerte de una persona o al menos, de las lesiones ocasionadas a la víctima, los que producen sentimientos de pesar, dolor, orfandad, soledad, entre otros, para lo cual se ha determinado que el juez en su prudente juicio, puede estimarlos, empero, tratándose la indemnización de daño moral derivado de la destrucción total o parcial de bienes, era necesario demostrar en grado de certeza que sufrieron un perjuicio moral ante dichas circunstancias, supuesto huérfano de prueba que lo sustente en el plenario. Retíñase que ninguna prueba en tal sentido se aportó, por lo que con la mera afirmación en la demanda o lo indicado en el interrogatorio no basta para edificar una condena en tal sentido.

Frente a la excepción del límite del valor asegurado, la misma fue reconocida en el numeral segundo, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento adicional.

Ahora bien, la llamada en garantía considera que la decisión tomada por el Juzgado no tuvo en cuenta que el deducible está pactado en la póliza, contenido en las cláusulas generales y la carátula y en este punto sí le asiste razón, dando lugar a la declaración de excepción probada y a la aclaración de la sentencia impugnada. En todo caso, se

advierte que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10011310001205 tiene un techo de 50 millones de dólares estadounidenses y un deducible de 25 mil en la misma moneda. En las condiciones generales se acordó que el pago se haría en la dólares americanos, y que si por razones legales tuviere que hacerse en moneda distinta *"la equivalencia se calculará tomando como base el cambio a la fecha de pago (…)",* dando a entender que la conversión debe hacerse en la fecha del desembolso; lo que significa que la obligación de reembolsar al asegurado por la pérdida patrimonial representada en el pago de la indemnización, se conformaría con lo que fuere adicional y posterior a la aplicación del correspondiente deducible. Entonces, recuperará la E.S.P. lo que exceda al valor del deducible pactado, sin exceder el valor asegurado; y aunque es de público conocimiento que de acuerdo a las tasas de conversión el monto de la condena impuesta a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., al día de hoy es inferior al valor deducible, la Sala no suprimirá la responsabilidad contractual de la aseguradora desde ya, en la medida en que la póliza establece que la tasa de equivalencia será la de la fecha del pago, teniendo entonces que identificarse por aquella cuáles son las sumas excedentes al deducible, si las hubiere, para reembolsarlas al demandado.

Por último, y frente a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, no tiene vocación de paso, toda vez que no constituye en verdad una excepción de mérito, sino que para la época en que se presentó la demanda era una causal de rechazo establecida en el artículo 36 de la Ley 640 del 2001, y por eso no es susceptible de ser estudiada en la sentencia, cuando la admisión ha quedado en firme.

En consecuencia, se confirmarán los numerales PRIMERO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO de la sentencia impugnada; se confirmará parcialmente el SEGUNDO, manteniendo probada la excepción de "límite del valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil" y para establecer probada la excepción de "aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad

civil" propuestas por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de este numeral se mantiene no probada la excepción genérica.

Se revocará parcialmente el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, para señalar que la responsable civilmente es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y no la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que únicamente está llamada a reembolsar a su asegurada, el valor correspondiente conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza contratada; además que la condena únicamente frente a LILIA QUINTERO BECERRA se emite en favor de quien es la propietaria del inmueble, así como la dirección del inmueble que es calle 29 No. 6 bis-32 de la Urbanización los Mayales de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-70475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Se revocará, parcialmente el numeral QUINTO en cuanto reconoció la suma de $69.323.352 por la destrucción de los elementos muebles y enseres a WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, y reconoció una condena en favor de RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA tal como se indicó anteriormente. Se ordenará a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que deberá reembolsar a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., las sumas que pague a la demandante por concepto de la condena impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado.

El numeral SEXTO será revocado en su totalidad y se revocará parcialmente el numeral SÉPTIMO, para eliminar la mención que hizo del numeral sexto revocado.

Se revocará parcialmente el numeral DÉCIMO, para indicar que la condena por costas establecida en un porcentaje determinado por el

Juez de primera instancia, únicamente beneficiará a la demandante vencedora. Se adicionará el numeral DÉCIMO para condenar en costas de primera instancia a los demandantes vencidos, en favor de la parte demandada.

Ante la prosperidad parcial del recurso, se condenará en costas a la parte vencida y al llamado en garantía, reducidas en 50%. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ya incluyen la reducción, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, OCTAVO, NOVENO, y DÉCIMO PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil adelantado por LILIA QUINTERO BECERRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA en nombre propio y como representante legal de su hija LAURA DANIELA CANTILLO PARRA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO de la sentencia revisada, manteniendo probada la excepción de "límite del

valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil" y no probada la excepción genérica, para DECLARAR probada la excepción de "aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil" propuesta por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, para señalar que la responsable civilmente es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y no la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dado que únicamente está llamada a reembolsar a su asegurada, el valor correspondiente conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10011310001205; además **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto, en cuanto declaró responsabilidad civil frente a WILMAN ARTURO CASTILLO ESTRADA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA la menor LAURA CANTILLO PARRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO y el señor RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA.

Por lo que se ordena **CONFIRMAR** del numeral CUARTO de la sentencia impugnada la declaración de responsabilidad civil que le atañe a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. únicamente es por los daños padecidos por LILIA QUINTERO BECERRA, propietaria del inmueble.

Del numeral CUARTO de la sentencia impugnada, **CORREGIR** la dirección del inmueble, que es calle 29 No. 6 bis-32 de la Urbanización los Mayales de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-70475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, en cuanto reconoció la suma de $69.323.352 por la destrucción de los elementos muebles y enseres en

favor de WILMAN ARTURO CANTILLO ESTRADA y RUBERT AZUCENA PARRA BORDA, y reconoció una condena en favor de RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA tal como se indicó anteriormente y condenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar un valor a la parte demandante.

Se resuelve **CONFIRMAR** la condena en favor de LILIA QUINTERO BECERRA, por el monto establecido en el numeral QUINTO ($67.246.094) de la sentencia revisada. Como consecuencia de esta confirmación, Se **MODIFICA** el numeral QUINTO para **ORDENAR** a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., reembolsar a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., las sumas que pague a la demandante por concepto de la condena impuesta, claro está, dentro del límite indemnizatorio previsto en la póliza y atendiendo el deducible pactado.

QUINTO: REVOCAR de la sentencia de primera instancia el numeral SEXTO en su integridad y **REVOCAR PARCIALMENTE** del numeral SÉPTIMO la mención alusiva al numeral sexto revocado.

SEXTO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral DÉCIMO de la sentencia revisada, para indicar que la condena por costas establecida en un porcentaje determinado por el Juez de primera instancia, únicamente beneficiará a la demandante vencedora, y **ADICIONAR** a este numeral que se condena en costas de primera instancia a los demandantes vencidos WILMAN ARTURO CASTILLO ESTRADA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA la menor LAURA CANTILLO PARRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO y el señor RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, en favor de la parte demandada.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia al demandado y al llamado en garantía, reducidas en 50%. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a uno y medio (1,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ya

incluyen la reducción, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandantes vencidos WILMAN ARTURO CASTILLO ESTRADA, RUBERT AZUCENA PARRA BORDA la menor LAURA CANTILLO PARRA, ZAIDA YURLEY VARGAS QUINTERO y el señor RAÚL ENRIQUE VARGAS BONILLA, en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE.

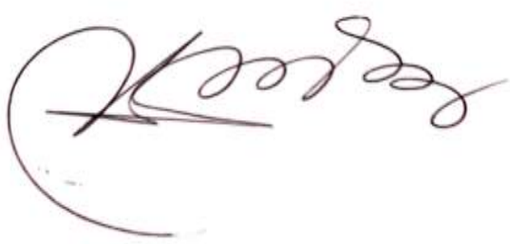

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente

(siguen firmas…)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado

ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado